

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE



**klrc** 

CENTRO REGIONAL DE ARBITRAJE  
DE KUALA LUMPUR

RESOLUCIÓN REGIONAL  
SOLUCIÓN GLOBAL

## Cláusula Modelo de Arbitraje del CRAKL

*“Toda disputa, controversia o reclamación que surja en relación con este contrato o como consecuencia de su incumplimiento, rescisión o nulidad, será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del CRAKL”.*

---

# CONTENIDOS

---

## Reglamento de Arbitraje

---

**Título I**  
REGLAMENTO DE ARBITRAJE  
DEL CRAKL *(revisado en 2013)*

**Título II**  
REGLAMENTO DE ARBITRAJE  
DE LA CNUDMI *(revisado en 2010)*

**Título III**  
TABLAS

**Título IV**  
GUÍA DEL REGLAMENTO  
DE ARBITRAJE DEL CRAKL

*El presente documento constituye el Reglamento de Arbitraje del CRAKL publicado por el Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur, vigente a partir del 24 de octubre de 2013.*



**Título I**REGLAMENTO DE ARBITRAJE  
DEL CRAKL*(revisado en 2013)*

Regla 1	General	7
Regla 2	Inicio del arbitraje	8
Regla 3	Notificaciones y escritos iniciales	9
Regla 4	Nombramiento	9
Regla 5	Recusación de los árbitros	12
Regla 6	Lugar de arbitraje	13
Regla 7	Medida cautelar	14
Regla 8	Consolidación de procesos y audiencias concurrentes	
Regla 9	Instalaciones	15
Regla 10	Procedimiento arbitral	
Regla 11	Laudos arbitrales	
Regla 12	Costas	17
Regla 13	Depósitos	19
Regla 14	Mediación en el arbitraje	21
Regla 15	Confidencialidad	
Regla 16	Exención de responsabilidad	22
Regla 17	Interpretación de declaraciones o comentarios	

**Título II**REGLAMENTO DE ARBITRAJE  
DE LA CNUDMI*(revisado en 2010)***Sección I****Disposiciones introductorias**

Artículo 1	Ámbito de aplicación	24
Artículo 2	Notificación y cálculo de los plazos de tiempo	25
Artículo 3	Notificación del arbitraje	26
Artículo 4	Contestación a la notificación del arbitraje	28
Artículo 5	Representación y asesoramiento	30
Artículo 6	Designación y nombramiento de autoridades	

**Sección II****Composición del tribunal arbitral**

Artículo 7	Número de árbitros	32
Artículo 8-10	Nombramiento de árbitros	33
Artículo 11-13	Árbitros: declaraciones y recusación**	35
Artículo 14	Sustitución de un árbitro	37
Artículo 15	Repetición de las audiencias en el caso de sustitución de un árbitro	38
Artículo 16	Exención de responsabilidad	

**Sección III****Procedimiento arbitral**

Artículo 17	Disposiciones generales	39
Artículo 18	Lugar del arbitraje	40

Artículo 19	Idioma	41
Artículo 20	Escrito de demanda	
Artículo 21	Contestación de la demanda	42
Artículo 22	Modificaciones de la demanda o de la contestación	43
Artículo 23	Declinatoria de la competencia del tribunal arbitral	44
Artículo 24	Otros escritos	45
Artículo 25	Plazos	
Artículo 26	Medidas cautelares	46
Artículo 27	Práctica de la prueba	48
Artículo 28	Audiencias	49
Artículo 29	Peritos nombrados por el tribunal arbitral	50
Artículo 30	Rebeldía	51
Artículo 31	Cierre de audiencias	52
Artículo 32	Renuncia al derecho de objeción	53

#### **Sección IV**

##### **El laudo arbitral**

Artículo 33	Decisiones	53
Artículo 34	Forma y efectos del laudo	
Artículo 35	Legislación aplicable – Amigable componedor	54
Artículo 36	Transacción u otros motivos de conclusión del procedimiento	55
Artículo 37	Interpretación del laudo arbitral	56
Artículo 38	Rectificación del laudo arbitral	
Artículo 39	Laudo adicional	57
Artículo 40	Definición de costas	
Artículo 41	Honorarios y gastos de los árbitros	58
Artículo 42	Asignación de costas	61
Artículo 43	Depósito de costas	

#### **Título III**

##### **TABLAS**

Tabla 1	Tabla de Honorarios	
---------	---------------------	--

##### **Arbitraje internacional**

Anexo A1	Honorarios de los árbitros (USD)	64
Anexo B1	Gastos administrativos (USD)	65

##### **Arbitraje dentro del ámbito nacional**

Anexo A2	Honorarios de los árbitros (RM)	66
Anexo B2	Gastos administrativos (RM)	67

Anexo C	Honorarios y costas de las medidas cautelares de emergencia	68
---------	---	----

Anexo D	Notas a la Tabla de Honorarios	69
	1. Tasas de registro	
	2. Honorarios del tribunal arbitral	
	3. Gastos administrativos del CRAKL	
	4. Depósito preliminar por adelantado	

Tabla 2	Árbitro de emergencia	73
---------	-----------------------	----

Tabla 3	Cláusula modelo de arbitraje	78
---------	------------------------------	----

Tabla 4	Fórmula de acuerdo	
---------	--------------------	--

#### **Título IV**

GUÍA DEL CRAKL REGLAMENTO DE ARBITRAJE	80
--	----

---

**Título I****REGLAMENTO  
DE ARBITRAJE  
DEL CRAKL****(revisado en 2013)**

---

**El Reglamento de Arbitraje del CRAKL** (en adelante, “Reglamento”) consiste en una versión modificada del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI de conformidad con las disposiciones establecidas a continuación. “Regla” se referirá a la Parte I del Reglamento y “Artículo” se referirá a la Parte II del Reglamento.

**Regla 1  
General**

1. Cuando las partes acuerden por escrito someter sus controversias a arbitraje de conformidad con el Reglamento:
  - i) a) Dichas controversias deberán ser resueltas por arbitraje de conformidad con el Reglamento; y
  - b) El arbitraje será dirigido y administrado por el Centro Regional de Arbitraje de Kuala Lumpur (en adelante, “CRAKL”) de conformidad con el Reglamento.
  - ii) Cuando el lugar de arbitraje sea Malasia, la Sección 41, 42, 43 y 46 de la Ley de Arbitraje de Malasia de 2005 (enmendada en 2011) no será aplicable.
2. Estas disposiciones aplicables al arbitraje estarán vigentes al momento del inicio del arbitraje, salvo que las partes acuerden lo contrario.
3. Para evitar cualquier duda, si existiera algún conflicto entre los Títulos I y II del Reglamento, las disposiciones del Título I prevalecerán.



## **Regla 2**

### **Inicio del Arbitraje**

1. La parte o las partes que inicien el recurso de arbitraje con arreglo al Reglamento deberán presentar una solicitud por escrito al Director del CRAKL junto con una copia de la notificación de arbitraje enviada al demandado de conformidad con el Artículo 3, que además deberá estar acompañada de:
  - a) Una copia por escrito de la cláusula de arbitraje y la documentación contractual en la que aparece dicha cláusula o la cláusula en la que se basa el arbitraje;
  - b) Una declaración que confirme al Director del CRAKL que la notificación del arbitraje ha sido o está siendo enviada a todas las partes del arbitraje por al menos un medio de notificación, el cual deberá estar identificado en dicha confirmación; y
  - c) Una tasa de registro no reembolsable de USD500,00 en caso de arbitraje internacional (tal como lo define la Regla 4(4)(c) del Reglamento) y de RM1000,00 para el arbitraje nacional.
2. La fecha de recepción por parte del Director del CRAKL de la solicitud completa, acompañada con toda la documentación correspondiente y la tasa de registro no reembolsable, será considerada como la fecha de inicio del arbitraje a cualquier efecto.

## **Regla 3**

### **Notificación y Escritos**

1. Toda la documentación enviada conforme a los Artículos 3, 4, 20, 21, 22, 23 y 24 será enviada al Director del CRAKL en el momento de la notificación a la parte demandada o inmediatamente después de dicha notificación.

## **Regla 4**

### **Nombramiento**

1. Cuando las partes hayan acordado el Reglamento, el Director del CRAKL será la autoridad nominadora.
2. “Tribunal arbitral” se refiere un único árbitro o a un panel de árbitros e incluye un árbitro de emergencia designado de acuerdo con la Tabla 2.
3. Las partes tienen la libertad de determinar el número de árbitros.
4. Cuando las partes no determinen el número de árbitros, la composición del tribunal arbitral será la siguiente:
  - a) En el caso de un arbitraje internacional, consistirá en 3 árbitros; y
  - b) En el caso de un arbitraje nacional, consistirá en solo árbitro;
  - c) “arbitraje internacional” se refiere a un arbitraje en el que –

- a) una de las partes de un acuerdo de arbitraje, en el momento de conclusión de dicho acuerdo, tiene su lugar de negocios en cualquier Estado distinto de Malasia;
  - b) uno de los siguientes lugares se encuentra en un Estado distinto de Malasia en el que las partes tienen su lugar de negocios:
    - i) el lugar de arbitraje, si está determinado en el acuerdo de arbitraje o de acuerdo con éste;
    - ii) cualquier lugar en el que se realice una parte sustancial de las obligaciones comerciales o de otro tipo o el lugar con el que el objeto de la disputa presente una conexión más estrecha; o
  - c) las partes hayan acordado expresamente que el objeto del acuerdo de arbitraje tiene relación con más de un Estado.
5. A menos la que las partes hayan acordado lo contrario, el procedimiento para el nombramiento de un único árbitro será el siguiente:
- a) Si las partes han acordado que se debe nombrar a un único árbitro, las partes tienen la libertad de acordar mutuamente sobre el único árbitro.
  - b) Si transcurridos 30 días desde la recepción de la otra parte de la Notificación de Arbitraje, las partes no han llegado a un acuerdo en cuanto al nombramiento del único árbitro, cualquiera de las partes puede solicitar que el único árbitro sea nombrado por el Director del CRAKL.

6. A menos que las partes hayan acordado lo contrario, el procedimiento para el nombramiento de 3 árbitros será el siguiente:
- a) Si las partes han acordado que se nombrará a 3 árbitros, cada parte deberá nombrar a 1 árbitro. Los dos árbitros nombrados elegirán al tercer árbitro quien actuará como el árbitro presidente del tribunal arbitral.
  - b) Si transcurridos 30 días desde la recepción de la notificación de una de las partes sobre el nombramiento de un árbitro la otra parte no ha notificado a la primera parte sobre el árbitro que ha nombrado, la primera parte puede solicitar al Director del CRAKL que nombre al segundo árbitro.
  - c) Si dentro de 30 días después de nombrar al segundo árbitro los dos árbitros no han acordado una elección para el árbitro presidente, el Director del CRAKL será quien nombre al árbitro presidente.
7. Cuando el CRAKL, a instancia de una de las partes, deba nombrar a un árbitro único, árbitro presidente, segundo árbitro, árbitro sustituto, o árbitro de emergencia, el Director del CRAKL deberá nombrarlo de acuerdo con el Reglamento y al hacerlo puede hacer uso de todas sus competencias y facultades discrecionales especificadas en el Reglamento.
8. Cuando las partes hayan acordado que cualquier árbitro debe ser nombrado por una o más partes, o por cualquier autoridad convenida por ellas, incluso cuando ya se hayan nombrado los árbitros,

dicho acuerdo será considerado como un acuerdo para nominar a un árbitro de acuerdo con este Reglamento, y estará sujeto al nombramiento por el Director del CRAKL según su criterio.

9. Cuando el Director del CRAKL deba nombrar a un árbitro, podrá recabar de las partes toda la información que considere adecuada según su criterio.

### **Regla 5** **Recusación de Los Árbitros**

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro, o si el árbitro carece de alguna de las calificaciones requeridas en el acuerdo de las partes.
2. Una parte podrá recusar al árbitro nominado por ella misma sólo si existieran motivos que hayan sido de su conocimiento con posterioridad al nombramiento.
3. La parte que intente recusar a un árbitro deberá enviar una notificación de recusación dentro de los 15 días desde la recepción de la notificación del nombramiento del árbitro recusado, o dentro de los 15 días desde que las circunstancias mencionadas en la Regla 5(1) ó 5(2) del presente Título hayan sido conocidas para la parte recusante.
4. La notificación de recusación deberá ser enviada simultáneamente a la otra parte, al árbitro recusado, a los otros miembros del tribunal

arbitral, si existieran, con copia al Director del CRAKL. La notificación deberá enviarse por escrito y deberá estar motivada. El Director del CRAKL podrá ordenar la suspensión del arbitraje hasta que se resuelva la recusación.

5. Cuando una de las partes recuse a un árbitro, la otra parte podrá aceptar dicha recusación. Asimismo, el árbitro recusado podrá renunciar al cargo. No obstante, en ningún caso se asumirá que esto implica la aceptación de la validez de los motivos en que se funda la recusación.
6. Si transcurridos 14 días desde la recepción de la notificación de recusación, la otra parte no aprueba la recusación y el árbitro que está siendo recusado no renuncia voluntariamente, el Director del CRAKL decidirá sobre la recusación.
7. Si se produce la renuncia o se sostiene la recusación, se nombrará un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento previsto en la Regla 4.
8. El Director del CRAKL podrá fijar las costas de la recusación y podrá determinar a cargo de quién y cómo deberán ser abonadas.

### **Regla 6** **Lugar de Arbitraje**

1. Las partes pueden acordar el lugar de arbitraje. Si no se llegara a un acuerdo, el lugar de arbitraje será Kuala Lumpur, Malasia, salvo que el tribunal arbitral determine, habiendo tenido en cuenta todas las circunstancias del caso, que otro lugar es más apropiado.



2. El tribunal arbitral puede reunirse en cualquier lugar que considere apropiado para deliberar. Salvo que las partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral también puede reunirse en cualquier lugar que considere apropiado para cualquier propósito, inclusive audiencias.

### **Regla 7**

#### **Medida Cautelar**

1. El tribunal arbitral puede, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares de acuerdo con el Artículo 26.
2. La parte que necesite una medida cautelar de emergencia antes de la constitución del tribunal arbitral puede solicitar dicha medida de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Tabla 2.

### **Regla 8**

#### **Consolidación de Procedimientos y Audiencias Simultáneas**

1. Las partes pueden acordar –
  - a) que los procedimientos de arbitraje deben consolidarse con otros procedimientos de arbitraje; o
  - b) que se lleven a cabo las audiencias simultáneas, en los términos que se acuerden.
2. A menos que las partes acuerden conceder tal facultad al tribunal arbitral, el tribunal no tiene facultad para ordenar la consolidación de los procesos de arbitraje o audiencias concurrentes.

### **Regla 9**

#### **Instalaciones**

El Director del KLRCA, a solicitud del tribunal arbitral o de cualquiera de las partes, podrá poner a disposición o hacer lo necesario para que estén disponibles, dichas instalaciones y el asesoramiento necesario para la realización de las actuaciones arbitrales incluyendo la provisión de lugares adecuados para el tribunal arbitral en la sala, asistencia secretarial, servicios de transcripción, videoconferencias e instalaciones para interpretación.

### **Regla 10**

#### **Procedimiento Arbitral**

El tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje en el modo que considere adecuado y, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente y salvo que todas las partes del arbitraje acuerden lo contrario, podrá limitar los plazos disponibles para que cada una de las partes presente su caso.

### **Regla 11**

#### **Laudos Arbitrales**

1. El tribunal arbitral emitirá su laudo definitivo dentro de un plazo que no superará los 3 meses. Dicho plazo comenzará a contar desde la fecha de cierre de las presentaciones finales orales o escritas. El tribunal arbitral informará sobre dicha fecha al Director de CRAKL.
2. Dicho plazo podrá ser extendido por el tribunal arbitral con el consentimiento de las partes y tras la aprobación del Director del CRAKL.

3. El Director del CRAKL podrá asimismo extender el plazo en ausencia de consentimiento de las partes, sin perjuicio de su vencimiento.
4. El tribunal arbitral entregará suficientes copias del laudo dictado al Director del CRAKL. El laudo sólo se podrá entregar a las partes una vez que se hayan abonado las costas del arbitraje en su totalidad.
5. El CRAKL notificará a las partes sobre la recepción del laudo del tribunal arbitral. Se considerará que el laudo fue recibido por las partes una vez recibido en mano por un representante autorizado o una vez entregado por correo certificado.
6. En el caso de que las partes lleguen a un acuerdo que resuelva la controversia una vez ya iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral registrará el acuerdo, si así lo solicitaran las partes, en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. No obstante, si las partes no requirieran un laudo arbitral de consentimiento de partes, las partes informarán al Director del CRAKL de que han logrado una resolución de la controversia. El arbitraje sólo se considerará concluido y el tribunal quedará liberado una vez que se hayan abonado todas las costas del arbitraje.
7. Al otorgar su consentimiento para la celebración de un arbitraje conforme a este Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con el laudo arbitral de forma inmediata y sin dilación, y también renuncian irrevocablemente a sus derechos de cualquier tipo de apelación, revisión o recurso en cualquier tribunal estatal u otra autoridad judicial desde el momento en que tal renuncia se realice

- en forma válida y las partes acuerdan que el laudo será definitivo y vinculante para las partes a partir de la fecha en que se emita.
8. A menos que las partes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral puede:
    - a) adjudicar un interés sobre cualquier cantidad de dinero a pagar por el laudo durante todo el período comprendido entre la fecha en que surgió la causa de acción y hasta la fecha en que el laudo se hizo efectivo, o durante parte de ese período; y
    - b) determinar la tasa de interés.
  9. Un “Laudo” según se hace referencia en el presente documento incluirá un laudo cautelar, parcial o final y un laudo de un árbitro de emergencia.

### **Regla 12**

#### **Costas**

1. El término “costas”, en virtud del Artículo 40 comprenderá los gastos razonables incurridos por el CRAKL en relación con el arbitraje, los gastos administrativos del CRAKL, así como los gastos derivados de las instalaciones provistas por el CRAKL en virtud de la Regla 9 del presente Título.
2. Salvo acuerdo contrario de las partes o del tribunal arbitral en virtud de la Regla 12(4) del presente Título, el director del CRAKL fijará los honorarios del tribunal arbitral conforme a la Tabla de Honorarios.

3. Como regla general, registrará el Anexo A1 (escala expresada en USD) en los arbitrajes internacionales [según se define en la Regla 4(4)(c), y se aplicará el Anexo A2 (escala expresada en RM) a los arbitrajes nacionales.
4. Sin perjuicio de lo antedicho, cualquiera de las partes y el tribunal arbitral tendrán la libertad de acordar los honorarios y gastos del tribunal arbitral dentro de un plazo de 30 días desde el nombramiento del tribunal arbitral, y asimismo el tribunal deberá informar al director del CRAKL al respecto.
5. Los gastos administrativos del arbitraje serán fijados por el Director del CRAKL de conformidad con la Tabla de Honorarios. Como regla general, registrará el Anexo B1 (escala expresada en USD) en los arbitrajes internacionales [según se define en la Regla 4(4)(c)], y se aplicará el Anexo A2 (escala expresada en RM) a los arbitrajes nacionales.
6. Los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del arbitraje en el marco de la Regla 12(3), (4) y (5) mencionada anteriormente pueden, en circunstancias excepcionales, inusuales o inesperadas, ser ajustados ocasionalmente a discreción del director del Director de CRAKL.
7. Los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del arbitraje según la Tabla de Honorarios se determinan de conformidad con el monto en disputa. A los fines de calcular el monto en disputa, el valor de cualquier reconvencción de demanda y/o compensación será adicionado al valor de la demanda.

8. Cuando una demanda o reconvencción de demanda no establezca un importe monetario, el director de CRAKL establecerá un valor adecuado respectivamente, consultando al tribunal arbitral y a las partes a los fines de computar los gastos administrativos y los honorarios del árbitro.
9. No obstante lo dispuesto en la Regla 12, el tribunal arbitral puede determinar la proporción de las costas que deben sufragar las partes.

### ***Regla 13*** ***Depósitos***

En lugar de las disposiciones del Artículo 43, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Con posterioridad al inicio del arbitraje de conformidad con la Regla 2, el Director del CRAKL fijará un depósito provisional por anticipado destinado a cubrir las costas del arbitraje. Todo depósito provisional realizado por adelantado será abonado a partes iguales por ambas partes y se considerará como un pago parcial de las partes de cualquier depósito de costas fijadas por el Director del CRAKL según la Regla 12.
2. Dicho depósito por adelantado será pagadero dentro de los 21 días a solicitud del CRAKL. En el caso de que cualquiera de las partes no abonara dicho depósito, el Director de CRAKL informará a las partes al respecto para que cualquiera de ellas efectúe el pago requerido. El tribunal arbitral no iniciará los procedimientos de arbitraje hasta que dicho depósito provisional anticipado sea abonado en su totalidad.

3. El Director del CRAKL, al fijar los honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos del arbitraje, de acuerdo con la Regla 12, incluyendo los honorarios y gastos del tribunal arbitral, si existieran, conforme a la Regla 12(4), preparará una estimación de honorarios y gastos del tribunal arbitral, y los cargos y gastos administrativos del arbitraje, que ambas partes abonarán proporcionalmente. Dentro de los 21 días desde la notificación por escrito del importe estimado por parte del Director del CRAKL, cada una de las partes deberá efectuar un depósito a favor del CRAKL en concepto del importe estimado.
4. Durante el curso de los procedimientos arbitrales, el director del CRAKL podrá requerir a las partes el pago de otros depósitos, que serán abonados por las partes a partes iguales dentro de los 21 días desde dicho requerimiento.
5. No obstante lo dispuesto en la Regla 12(4), cuando las reconvenções de la demanda las presenta la parte demandada, el Director del CRAKL podrá establecer depósitos de costas por separado en concepto de las demandas y reconvenções de demanda. Cuando el Director del CRAKL haya establecido depósitos preliminares anticipados de las costas por separado, cada una de las partes deberá pagar el depósito preliminar anticipado que corresponda a sus demandas.
6. Si los depósitos no se abonan en su totalidad, el Director del CRAKL informará a las partes al respecto, de modo que cualquiera de ellas pueda efectuar dicho pago. Si dicho pago no se hace efectivo, el tribunal arbitral después de consultarlo con el Director del CRAKL, podrá ordenar la suspensión o conclusión de los procedimientos arbitrales en forma

- total o parcial.
7. No obstante lo dispuesto anteriormente, el Director del CRAKL tendrá la discreción de determinar la proporción de depósitos que las partes deberán pagar.
8. El Director del CRAKL podrá aplicar el importe de los depósitos a gastos administrativos del CRAKL, honorarios del árbitro y a gastos varios y dietas del árbitro, en el modo y momento que el Director lo determine según su criterio.
9. Una vez dictado el laudo, el Director del CRAKL entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado, según sus respectivas contribuciones.

#### ***Regla 14*** ***Mediación en el Arbitraje***

Quando las partes hayan sometido su controversia a mediación en el marco del Reglamento de Mediación del CRAKL y no hayan logrado llegar a una resolución y hayan procedido a someterse a arbitraje en el marco del Reglamento, el 50% de los gastos administrativos abonados al CRAKL por la mediación será asignado a los gastos administrativos del arbitraje.

#### ***Regla 15*** ***Confidencialidad***

1. El tribunal arbitral, las partes, todos los expertos, todos los testigos, y el CRAKL mantendrán la confidencialidad de todos los asuntos relacionados con el procedimiento arbitral, inclusive cualquier

laudo excepto cuando la divulgación sea necesaria para su implementación y ejecución o en la medida que esa divulgación sea requerida por una de las partes por una obligación legal, para proteger o conseguir un derecho legal o para recusar un laudo de buena fe en procesos legales ante un tribunal estatal u otra autoridad judicial..

2. En esta Regla, “los asuntos relacionados con los procesos” se refiere a la existencia de procesos, y alegatos, pruebas y otros materiales en los procesos de arbitraje y cualquier otra documentación expuesta por otra parte en el procedimiento o el laudo que surja del procedimiento, pero excluye cualquier asunto que, por el contrario, esté en dominio público.

### **Regla 16**

#### ***Exención de Responsabilidad***

Ni el CRAKL ni el tribunal arbitral serán responsables frente a las partes por ninguna acción u omisión relativa a la celebración del proceso de arbitraje.

### **Regla 17**

#### ***Interpretación de Declaraciones o Comentarios***

Las partes y el tribunal arbitral acuerdan que las declaraciones o comentarios, escritos u orales realizados en el curso del procedimiento arbitral no serán considerados como el comienzo, inicio o continuación de ninguna acción de difamación, calumnias e injurias ni otro tipo de acciones judiciales.

---

## ***Título II***

# REGLAMENTO DE ARBITRAJE DE LA CNUDMI

***(revisado en 2010)***

---



## **Sección I**

### **DISPOSICIONES INTRODUCTORIAS**

#### **Artículo 1**

##### **Ámbito de Aplicación\***

1. Cuando las partes hayan acordado que las disputas que surjan entre ellas respecto de una relación legal definida, ya sea contractual o de otro tipo, sean sometidas a arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, dichas disputas se solucionarán de conformidad con dicho Reglamento, sujeto a las modificaciones que las partes puedan acordar.
2. Se presumirá que las partes de un acuerdo de arbitraje concluido después del 15 de agosto de 2010 se han referido al Reglamento vigente a la fecha de comienzo del arbitraje, salvo que las partes hayan acordado aplicar una versión particular del Reglamento. Esta presunción no se aplicará si el acuerdo de arbitraje se ha concretado por medio de la aceptación, después del 15 de agosto de 2010, de una oferta realizada antes de esa fecha.
3. El presente Reglamento regirá el arbitraje excepto cuando una de sus normas esté en conflicto con alguna disposición del derecho aplicable al arbitraje, que las partes no puedan derogar, en cuyo caso prevalecerá esa disposición sobre el Reglamento.

\* En el anexo de este Reglamento se puede encontrar una cláusula modelo de arbitraje para contratos.

#### **Artículo 2**

##### **Plazos: Notificación y Cómputo de Plazos**

1. Las notificaciones, incluyendo avisos, comunicados o propuestas, podrán ser enviadas por cualquier medio de comunicación que permita un registro de su transmisión.
2. Si una dirección en particular ha sido designada específicamente por una de las partes o autorizada por el tribunal arbitral para este fin, todas las notificaciones dirigidas a esa parte deberán ser enviadas a esa dirección y, si así sucede, se considerará que la parte destinataria ha sido notificada. El envío por medios electrónicos como correo electrónico o fax sólo podrá efectuarse a una dirección así designada o autorizada. .
3. En el caso de que no se haya realizado dicha designación o autorización, la parte destinataria se considerará notificada si:
  - a) La notificación es entregada personalmente al destinatario; o
  - b) La notificación es entregada en el establecimiento de negocios, domicilio de residencia habitual o en la dirección postal del destinatario.
4. Si tras realizar esfuerzos razonables, no se pudiera efectuar la entrega de conformidad con los párrafos 2 o 3, la parte destinataria se considerará notificada cuando la notificación se envíe a la última dirección conocida como su lugar de negocios, su domicilio de residencia habitual o su dirección postal, siempre que se

envíe por carta certificada o cualquier otro medio que permita un registro de entrega o de intento de entrega.

5. La notificación se considerará recibida el día de entrega, de conformidad con los párrafos 2, 3 ó 4, o a la fecha de intento de entrega de conformidad con el párrafo 4. Una notificación enviada por medios electrónicos se considerará recibida el día en que haya sido enviada; a excepción de la notificación del arbitraje, que sólo se considerará recibida cuando llegue a la dirección de correo electrónica del destinatario.
6. Para los fines del cómputo de un plazo establecido en el presente Reglamento, dicho plazo comenzará el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación correspondiente. Si el último día de dicho plazo fuera feriado o día no laborable en el lugar de residencia o establecimiento de los negocios del destinatario, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Los demás feriados oficiales o días no laborables que ocurran durante el transcurso del plazo se incluirán dentro del cómputo del plazo.

### **Artículo 3**

#### **Notificación del Arbitraje**

1. La parte o las partes que inicien el recurso de arbitraje (en adelante, el "demandante") deberán notificar a la otra parte (en adelante, el "demandado").
2. Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en que la notificación del arbitraje

es recibida por el demandado.

3. La notificación del arbitraje contendrá la siguiente información:
  - a) Una petición solicitando que la controversia se someta a arbitraje;
  - b) El nombre y la información de contacto de las partes;
  - c) La identificación del acuerdo de arbitraje que se invoca;
  - d) La identificación del contrato u otro instrumento jurídico a partir del cual se haya originado la controversia o con el cual la controversia esté relacionada, o bien, a falta de dicho contrato o instrumento jurídico, una breve descripción de la relación controvertida;
  - e) Una breve descripción de la controversia y, si corresponde, una indicación de la suma reclamada;
  - f) La reparación o compensación que se reclama;
  - g) Si las partes no lo han convenido previamente, una propuesta acerca del número de árbitros, el idioma y el lugar del arbitraje.
4. La notificación del arbitraje también podrá contener:
  - a) Una propuesta relativa a la designación de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 6 Tít. II;
  - b) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el

- párrafo 1 del Artículo 8 Tít. II;
- c) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a lo previsto en los Artículos 9 ó 10 Tít. II.
5. La constitución del tribunal arbitral no podrá verse obstaculizada por ninguna controversia relativa a la suficiencia de los datos consignados en la notificación del arbitraje, la cual deberá ser resuelta por el tribunal arbitral con carácter definitivo.

#### **Artículo 4**

##### **Contestación a la Notificación del Arbitraje**

1. En el plazo de 30 días tras la fecha de recepción de la notificación del arbitraje, el demandado deberá comunicar al demandante su respuesta a la notificación del arbitraje, en la que incluirá la siguiente información:
- a) El nombre y los datos de contacto de cada uno de los demandados;
- b) Su respuesta a la información que se haya consignado en la notificación del arbitraje, conforme a lo indicado en los apartados c) a g) del párrafo 3 del Artículo 3 Tít. II.
2. La respuesta a la notificación del arbitraje podrá contener asimismo:
- a) Toda excepción de falta de jurisdicción oponible al tribunal arbitral que se constituirá conforme al presente Reglamento;
- b) Una propuesta relativa a la designación de una autoridad nominadora conforme a lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 6 Tít. II;
- c) Una propuesta relativa al nombramiento de un árbitro único conforme a lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 8 Tít. II;
- d) La notificación relativa al nombramiento de un árbitro conforme a los Artículos 9 o 10 Tít. II;
- e) Una breve descripción de toda reconvenición a la demanda o de la reclamación que se vaya a presentar a los fines de compensación, si existiese, indicando también, cuando corresponda, las sumas reclamadas y la reparación o compensación que se reclama;
- f) Una notificación del arbitraje conforme al Artículo 3 Tít. II, sólo en el caso de que el demandado presente una demanda contra una parte del acuerdo de arbitraje que no sea el demandante.
3. La constitución del tribunal arbitral no se verá afectada por el hecho de que el demandado no responda a la notificación del arbitraje, o por la respuesta incompleta o tardía del demandado a dicha notificación, lo que será dirimido por el tribunal arbitral con carácter definitivo.



### **Artículo 5** **Representación y Asesoramiento**

Cada una de las partes podrá estar representada o asesorada por las personas que ella misma elija. Los nombres y direcciones de dichas personas deberán comunicarse a todas las partes y al tribunal arbitral. Dicha comunicación deberá especificar si la designación se realiza a efectos de representación o de asesoramiento. Cuando una persona debe actuar como representante de una de las partes, el tribunal arbitral podrá exigir, en cualquier momento y por iniciativa propia o a instancia de parte, que se presente prueba del poder conferido al representante, en la forma que el tribunal arbitral estime adecuada.

### **Artículo 6** **Designación y Nombramiento de Autoridades**

1. A menos que las partes ya hayan elegido a la autoridad nominadora, una de ellas podrá proponer, en cualquier momento, el nombre o los nombres de una o más instituciones o personas, incluido el Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya ("Secretario General de la CPA"), para que una de ellas actúe como autoridad nominadora.
2. Si, transcurridos 30 días desde la recepción por todas las partes de una propuesta efectuada conforme a lo previsto en el párrafo 1, las partes no han convenido en designar una autoridad nominadora, cualquiera de ellas podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe la autoridad nominadora.

3. Cuando el presente Reglamento prevea un plazo durante el cual una de las partes deba someter algún asunto a una autoridad nominadora pero no se haya determinado o designado tal autoridad, ese plazo quedará suspendido a partir de la fecha en que una de las partes inicie el procedimiento para convenir o designar una autoridad nominadora hasta que tenga lugar el acuerdo o designación.
4. A excepción de lo dispuesto en el párrafo 4 del Artículo 41, si la autoridad nominadora se niega a actuar, o si no nombra un árbitro dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud al respecto de una de las partes, así como si se abstiene de actuar dentro de cualquier otro plazo prescrito por el presente Reglamento o si no se pronuncia acerca de la recusación de un árbitro dentro de un plazo razonable contado a partir de la recepción de la solicitud al respecto de una de las partes, cualquiera de las partes podrá solicitar al Secretario General de la CPA que designe una autoridad nominadora sustituta.
5. En el ejercicio de las funciones que les asigna el presente Reglamento, la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA podrán solicitar a cualquiera de las partes y a los árbitros la información que consideren necesaria y darán a las partes (y cuando corresponda, también a los árbitros) la oportunidad de expresar su opinión del modo que consideren apropiado. Toda comunicación entre la autoridad nominadora y el Secretario General de la CPA también será comunicada por el remitente a las demás partes.

6. Cuando se le solicite a la autoridad nominadora que nombre un árbitro conforme a lo previsto en los Artículos 8, 9, 10 o 14 Tít. II, la parte que formule la solicitud deberá enviar a la autoridad nominadora una copia de la notificación del arbitraje y también, en caso de existir, de la contestación a la notificación del arbitraje.
7. La autoridad nominadora considerará los criterios pertinentes para que el nombramiento de un árbitro sea independiente e imparcial y tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

## **Sección II**

### **COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

#### **Artículo 7**

##### **Número de Árbitros**

1. Si las partes no han acordado previamente el número de árbitros y si, en el plazo de 30 días siguientes a la fecha de recepción por el demandado de la notificación del arbitraje, las partes no han acordado que haya un árbitro único, se nombrarán tres árbitros.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, si ninguna parte responde a la propuesta de una de las partes de nombrar un árbitro único dentro del plazo previsto en el párrafo 1 y si la parte o las partes interesadas no han nombrado un segundo árbitro conforme a lo previsto en los Artículos 9 ó 10 Tít. II, la autoridad nominadora podrá, a instancia

de parte, nombrar un árbitro único conforme al procedimiento previsto en el párrafo 2 del Artículo 8 Tít. II, siempre que determine que, dadas las circunstancias del caso, esa solución es la más apropiada.

#### **Nombramiento de Árbitros (Artículos 8 a 10 Tít. II)**

##### **Artículo 8**

1. Si las partes han acordado que se nombre un árbitro único y si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción por todas las partes de la propuesta de dicho nombramiento, las partes no llegaron a un acuerdo, el árbitro será nombrado, a instancia de parte, por la autoridad nominadora.
2. La autoridad nominadora deberá nombrar un árbitro único tan pronto como sea posible. Al realizar el nombramiento, la autoridad nominadora procederá al nombramiento del árbitro único de conformidad con el sistema de lista siguiente, salvo que las partes acuerden que no se utilizará el sistema de lista o la autoridad nominadora determine a su discreción que el uso de ese sistema no es adecuado para el caso:
  - a) La autoridad nominadora comunicará a cada una de las partes una lista idéntica con al menos tres nombres;
  - b) Dentro de los 15 días siguientes a la recepción de esta lista, cada una de las partes podrá entregar nuevamente la lista a la autoridad nominadora tras haber suprimido el nombre

o los nombres que le merecen objeción y enumerado los nombres restantes de la lista en el orden de su preferencia;

- c) Una vez transcurrido el plazo mencionado, la autoridad nominadora nombrará al árbitro único de entre las personas aprobadas en las listas entregadas y de conformidad con el orden de preferencia indicado por las partes;
- d) Si por cualquier motivo el nombramiento no pudiera realizarse según este procedimiento, la autoridad nominadora ejercerá su discreción para nombrar al árbitro único.

### **Artículo 9**

1. Si se requiere el nombramiento de tres árbitros, cada una de las partes deberá nombrar uno de ellos. Los dos árbitros nombrados de este modo elegirán el tercer árbitro, quien ejercerá las funciones de presidente del tribunal arbitral.
2. Si, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la notificación de una de las partes en la que se nombre un árbitro, la otra parte no le hubiera notificado a la primera el árbitro que ella ha designado, la primera parte podrá solicitar a la autoridad nominadora que designe al segundo árbitro.
3. Si, dentro de los 30 días siguientes al nombramiento del segundo árbitro, los dos árbitros no llegan a un acuerdo sobre la elección del árbitro presidente, éste será nombrado por la autoridad nominadora siguiendo el mismo procedimiento previsto en el Artículo 8 para nombrar un árbitro único.

### **Artículo 10**

1. A los efectos del párrafo 1 del Artículo 9 Tít. II, cuando se deban nombrar tres árbitros y exista pluralidad de demandantes o de demandados, a menos que las partes hayan acordado aplicar otro método para el nombramiento de los árbitros, las diversas partes nombrarán conjuntamente, en su condición de demandantes o de demandados, al respectivo árbitro.
2. Si las partes han acordado que el tribunal esté formado por un número de árbitros que no sea uno o tres árbitros, dichos árbitros serán nombrados por el método convenido por las partes.
3. En caso de que no se consiga constituir el tribunal arbitral de conformidad con el presente Reglamento, la autoridad nominadora, a solicitud de cualquiera de las partes, constituirá el tribunal arbitral y, al hacerlo, podrá revocar todo nombramiento ya realizado y nombrar o volver a nombrar a cada uno de los árbitros y designar al que deba ejercer las funciones de presidente.

### **Árbitros: Declaraciones y Recusación\*\*\*(Artículos 11 a 13 Tít. II)**

#### **Artículo 11**

Cuando se le comuniquen a una persona la posibilidad de que sea nombrada para actuar como árbitro, dicha persona deberá informar cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. A partir de su nombramiento y a lo largo de todo el procedimiento

arbitral, el árbitro deberá informar inmediatamente y sin dilación a las partes y a los demás árbitros de tales circunstancias, salvo que ya les hubiere informado al respecto.

\*\* Se pueden consultar modelos de declaraciones de imparcialidad conforme al Artículo 11 Tít. II en el Anexo del Reglamento.

### **Artículo 12**

1. Un árbitro podrá ser recusado si existen circunstancias que dan lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
2. Ninguna parte podrá recusar al árbitro nombrado por ella, salvo que se base en causas de las que haya tenido conocimiento después de la designación.
3. Si un árbitro no cumple con sus funciones o no puede cumplirlas por incapacidad de hecho o de derecho, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 13 Tít. II para la recusación de un árbitro.

### **Artículo 13**

1. La parte que desee recusar a un árbitro deberá notificar su decisión en el plazo de 15 días desde la fecha en que se le notifique el nombramiento del árbitro en cuestión, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que tenga conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en los Artículos 11 y 12 Tít. II.

2. Toda recusación se notificará a las demás partes, al árbitro recusado y a los demás miembros del tribunal arbitral. La notificación de la recusación deberá especificar las causas que la motivan.
3. Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, las demás partes podrán aceptar la recusación. El árbitro recusado también podrá, después de la recusación, retirarse de su cargo. En ningún caso queda implícita la aceptación de la validez de las causas en que se funda la recusación.
4. Si dentro de un plazo de 15 días desde la fecha de notificación de la recusación, todas las partes no expresan su acuerdo con la recusación o el árbitro no renuncia voluntariamente, la parte que presenta la recusación podrá decidir si la continúa. En ese caso, dentro de los 30 días desde la fecha de notificación de la recusación, la autoridad nominadora deberá pronunciarse al respecto.

### **Artículo 14**

#### **Sustitución de un Árbitro**

1. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2, en caso de que sea necesario reemplazar a un árbitro en el curso de un procedimiento arbitral, se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable, según lo previsto en los Artículos 8 a 11 Tít. II respecto del nombramiento o de la elección del árbitro a sustituir. Este procedimiento será aplicable aún cuando durante el procedimiento de nombramiento, una de las partes no haya ejercido su derecho a participar en el nombramiento del árbitro a sustituir.

2. Si, a instancia de una de las partes, la autoridad nominadora determina que, en vista de las circunstancias excepcionales del caso, estaría justificado privar a una de las partes de su derecho a nominar el árbitro sustituto, la autoridad nominadora, tras haber dado la oportunidad a las partes y a los demás árbitros de expresar su opinión, podrá: a) nombrar al árbitro sustituto; o bien b) si dicha situación se plantea tras el cierre de las audiencias, autorizar a los otros árbitros a proseguir el arbitraje y a dictar todo laudo o decisión procedente.

### **Artículo 15**

#### ***Repetición de Las Audiencias en el Caso De Sustitución de un Árbitro***

Si se sustituye a un árbitro, el procedimiento se reanudará a partir del momento en que el árbitro sustituido deje de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral decida lo contrario.

### **Artículo 16**

#### ***Exención de Responsabilidad***

Salvo en caso de falta intencional, en la máxima medida que lo permita la ley aplicable, las partes renuncian a presentar cualquier reclamación contra los árbitros, la autoridad nominadora y cualquier persona designada por el tribunal arbitral, ya sea por alguna acción u omisión relativas al arbitraje.

### **Sección III**

#### **PROCEDIMIENTO ARBITRAL**

### **Artículo 17**

#### ***Disposiciones Generales***

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente Reglamento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que en una etapa adecuada del procedimiento se le permita a cada una de las partes una oportunidad razonable de presentar su caso. En el ejercicio de su discrecionalidad, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones de modo tal de evitar demoras y gastos innecesarios, con el fin de llegar a una solución justa y eficaz de la controversia entre las partes.
2. El tribunal arbitral, en cuanto esté en condiciones tras su constitución y después de invitar a las partes a expresar sus opiniones, fijará un calendario provisional del arbitraje. El tribunal arbitral podrá, en todo momento, tras invitar a las partes a expresar su opinión, prorrogar o abreviar cualquier plazo establecido en el presente Reglamento o acordado por las partes.
3. Si en una etapa apropiada del procedimiento alguna parte así lo solicitara, el tribunal arbitral celebrará audiencias para la presentación de las pruebas testificales o periciales, o para alegatos verbales. De no presentarse una solicitud al respecto, el tribunal arbitral decidirá si deben celebrarse dichas audiencias o si las actuaciones se sustanciarán en base a los documentos y las pruebas que se presenten.

4. Todas las comunicaciones al tribunal arbitral realizadas por una de las partes también serán comunicadas a las demás partes. Dichas comunicaciones se efectuarán simultáneamente, salvo que el tribunal arbitral permita lo contrario, siempre que esté facultado para ello por una ley aplicable.
5. El tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquier parte, permitir que uno o más terceros intervengan como partes en el arbitraje, siempre que el tercero invitado sea parte en el acuerdo de arbitraje, salvo que el tribunal arbitral entienda, tras oír a las partes y al tercero invitado a sumarse a las actuaciones, que esa intervención no debe ser permitida por poder resultar perjudicial para alguna de ellas. El tribunal arbitral podrá dictar uno o más laudos respecto de todas las partes que intervengan en el arbitraje.

### **Artículo 18**

#### ***Lugar del Arbitraje***

1. Cuando las partes no hayan acordado previamente el lugar del arbitraje, dicho lugar será determinado por el tribunal arbitral habida cuenta de las circunstancias del caso. El laudo se tendrá por dictado en el lugar del arbitraje.
2. El tribunal arbitral podrá celebrar sus deliberaciones en cualquier lugar que estime oportuno. Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, el tribunal arbitral podrá reunirse también en cualquier lugar que estime oportuno para celebrar audiencias o con cualquier otro fin.

### **Artículo 19**

#### ***Idioma***

1. Con sujeción a cualquier acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral determinará sin dilación después de su nombramiento el idioma o idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Esa determinación se aplicará al escrito de demanda, a la contestación y a cualquier otra presentación por escrito y, si se celebran audiencias, al idioma o a los idiomas que hayan de emplearse en tales audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación, y cualesquiera documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original, vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

### **Artículo 20**

#### ***Escrito de Demanda***

1. El demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral. El demandante podrá optar por considerar que su notificación del arbitraje según el Artículo 3 constituya su escrito de demanda, siempre y cuando tal notificación cumpla también los requisitos enunciados en los párrafos 2 a 4 del presente Artículo.

2. El escrito de demanda deberá contener los siguientes datos:
  - a) El nombre y la información de contacto de las partes;
  - b) Una enumeración de los hechos en los que se base la demanda;
  - c) Los puntos que constituyan el motivo de la controversia;
  - d) La reparación o compensación que se reclama;
  - e) Los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda.
3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento jurídico del que se derive o con el que se relacione el conflicto, así como del acuerdo de arbitraje.
4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de toda la documentación y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a dicha documentación y/o pruebas.

### **Artículo 21**

#### **Contestación de la Demanda**

1. La parte demandada deberá comunicar por escrito su contestación al demandante y a cada uno de los árbitros dentro del plazo que determine el tribunal arbitral. La parte demandada podrá optar por considerar que su respuesta a la notificación

del arbitraje según el Artículo 4 Tít. II constituirá su contestación, siempre y cuando tal respuesta a la notificación del arbitraje cumpla también los requisitos enunciados en el párrafo 2 del presente Artículo.

2. En la contestación se responderá a los extremos b) a e) del escrito de demanda (párrafo 2 del Artículo 20 Tít. II). La contestación se acompañará, en la medida de lo posible, de toda la documentación y otras pruebas en que se funde la parte demandada, o contendrá referencias a dicha documentación y/o pruebas.
3. En su contestación, o en una etapa ulterior de las actuaciones si el tribunal arbitral decidiese que, dadas las circunstancias, la demora era justificada, el demandado podrá formular una reconvencción o hacer valer una demanda a efectos de compensación, siempre y cuando el tribunal sea competente para conocer de ellas.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 a 4 del Artículo 20 Tít. II serán aplicables a la reconvencción, así como a toda demanda que se presente conforme a lo previsto en el apartado f) del párrafo 2 del Artículo 4 Tít. II o que se interponga a efectos de compensación.

### **Artículo 22**

#### **Modificaciones de la Demanda o de la Contestación**

En el transcurso de las actuaciones, una parte podrá modificar o complementar su demanda o contestación, inclusive formular una reconvencción o una demanda a efectos de compensación, a menos que el tribunal

arbitral considere que no corresponde permitir esa modificación o ese complemento en razón de la demora con que se hubiere hecho, el perjuicio que pudiere causar a otras partes o cualesquiera otras circunstancias. Sin embargo, una demanda o una contestación, incluida una reconvencción o demanda a efectos de compensación, no podrán modificarse ni complementarse de manera tal que la demanda o la contestación modificadas o complementadas queden excluidas en el ámbito de competencia del tribunal arbitral.

### **Artículo 23** **Declinatoria de la Competencia** **Del Tribunal Arbitral**

1. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, así como acerca de toda excepción relativa a la existencia o a la validez de un acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará *ipso jure* la nulidad de la cláusula compromisoria.
2. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación o, con respecto a una reconvencción o a una demanda a efectos de compensación, en la réplica a esa reconvencción o a una demanda a efectos de compensación. Las partes no se verán impedidas del derecho a oponer la excepción por el hecho de que hayan designado un árbitro o hayan participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha

excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3. El tribunal arbitral podrá decidir sobre las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2 como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. El tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo, no obstante cualquier impugnación de su competencia pendiente ante un tribunal.

### **Artículo 24** **Otros Escritos**

El tribunal arbitral decidirá si se requiere que las partes presenten otros escritos, además de los de demanda y contestación, o si pueden presentarlos, y fijará los plazos para la comunicación de tales escritos.

### **Artículo 25** **Plazos**

Los plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de los escritos (incluidos los escritos de demanda y de contestación) no deberán exceder de 45 días. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorrogar los plazos si estima que se justifica la prorroga.



## Artículo 26 Medidas Cautelares

1. El tribunal arbitral podrá, a instancia de una de las partes, otorgar medidas cautelares.
2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que, por ejemplo:
  - a) Mantenga o restablezca el *statu quo* en espera de que se dirima la controversia;
  - b) Tome medidas para prevenir o abstenerse de realizar algún acto que pueda causar:
    - i) un daño inminente o actual o
    - ii) perjudique el proceso arbitral mismo;
  - c) Proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
  - d) Preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.
3. La parte que solicite alguna medida cautelar prevista en los apartados a) a c) del párrafo 2 deberá convencer al tribunal arbitral de que:
  - a) De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, en caso de ser otorgada; y
  - b) Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo de la controversia prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.
4. En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 3 sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.
5. El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
6. El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.
7. El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida cautelar se demandara u otorgara.
8. El solicitante de una medida cautelar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine

ulteriormente que, a la vista de las circunstancias del caso, la medida no debió haberse otorgado. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

9. La solicitud de adopción de medidas cautelares dirigida a una autoridad judicial por cualquiera de las partes no será tenida por incompatible con el acuerdo de arbitraje ni como una renuncia a ese acuerdo.

### **Artículo 27**

#### **Práctica de la Prueba**

1. Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar su demanda o defensa.
2. Podrá actuar como testigo, inclusive como perito, cualquier persona designada por una parte que testifique ante el tribunal sobre cualquier cuestión de hecho o que pertenezca a su ámbito de competencia como perito, y su testimonio podrá ser admitido por el tribunal arbitral aunque esa persona sea parte en el arbitraje o esté relacionada de algún modo con una de las partes. A menos que el tribunal arbitral disponga otra cosa, las declaraciones de los testigos, incluidos los peritos, podrán presentarse por escrito, en cuyo caso deberán ir firmadas por ellos.
3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentación u otras pruebas.

4. El tribunal arbitral determinará la admisibilidad, la pertinencia y la importancia de las pruebas presentadas.

### **Artículo 28**

#### **Audiencias**

1. En caso de celebrarse una audiencia, el tribunal arbitral dará aviso a las partes, con suficiente antelación, de su fecha, hora y lugar.
2. Los testigos, incluso los peritos, podrán deponer y ser interrogados en las condiciones que fije el tribunal arbitral.
3. Las audiencias se celebrarán a puerta cerrada a menos que las partes acuerden lo contrario. El tribunal arbitral podrá requerir a todo testigo o perito que se retire durante la declaración de otros testigos. No obstante, en principio, no se requerirá que se retiren los testigos o peritos que participen en el arbitraje.
4. El tribunal arbitral podrá disponer que los testigos, incluidos los peritos, sean interrogados por algún medio de comunicación que no haga necesaria su presencia física en la audiencia (como la videoconferencia).

**Artículo 29****Peritos Nombrados por el Tribunal Arbitral**

1. Previa consulta con las partes, el tribunal arbitral podrá nombrar uno o más peritos independientes para que le informen, por escrito, sobre las materias concretas que determine el tribunal. Se entregará a las partes una copia del mandato entregado al perito por el tribunal arbitral.
2. En principio, y antes de aceptar su nombramiento, el perito presentará al tribunal arbitral y a las partes una descripción de su formación profesional y una declaración de imparcialidad e independencia. En el plazo que fije el tribunal arbitral, las partes informarán al tribunal arbitral de toda objeción que pudieran tener respecto de la formación profesional, imparcialidad o independencia del perito. El tribunal arbitral decidirá sin demora si acepta esas objeciones. Tras el nombramiento de un perito, una parte podrá formular objeciones sobre la formación profesional, la imparcialidad o la independencia del perito únicamente cuando dicha parte base sus objeciones en hechos que se hayan tornado de su conocimiento después del nombramiento del perito. El tribunal arbitral decidirá en forma inmediata las medidas que fueran necesarias.
3. Las partes suministrarán al perito toda la información pertinente o presentarán para su inspección todos los documentos o todos los bienes pertinentes que aquél pueda solicitarles. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información o presentación requeridas se remitirá a la decisión del tribunal arbitral.

4. Una vez recibido el dictamen del perito, el tribunal arbitral comunicará una copia del mismo a las partes, a quienes se ofrecerá la oportunidad de expresar por escrito su opinión sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado en su dictamen.
5. Después de la entrega del dictamen y a solicitud de cualquiera de las partes, podrá oírse al perito en una audiencia en que las partes tendrán la oportunidad de estar presentes e interrogar al perito. En esta audiencia, cualquiera de las partes podrá presentar peritos para que presten declaración sobre los puntos controvertidos. Serán aplicables a dicho procedimiento las disposiciones del Artículo 28.

**Artículo 30****Rebeldía**

1. Si, dentro del plazo fijado por el presente Reglamento o por el tribunal arbitral, sin invocar causa suficiente:
  - a) El demandante no ha presentado su escrito de demanda, el tribunal arbitral ordenará la conclusión del procedimiento, a menos que existan cuestiones sobre las que sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral considere oportuno hacerlo;
  - b) El demandado no ha comunicado su respuesta a la notificación del arbitraje o su escrito de defensa, el tribunal arbitral ordenará que las actuaciones continúen, sin considerar dicha

falta como una aceptación de lo alegado por el demandante; las disposiciones de este párrafo también se aplican igualmente al caso en que el demandante no presente su contestación a una reconvención o a una demanda con fines de compensación.

2. Si una de las partes, debidamente notificada con arreglo al presente Reglamento, no comparece a la audiencia sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral estará facultado para proseguir el arbitraje.
3. Si una de las partes, debidamente requerida por el tribunal arbitral para presentar documentos y otras pruebas, no lo hace dentro de los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

### **Artículo 31**

#### ***Cierre de Audiencias***

1. El tribunal arbitral podrá preguntar a las partes si tienen más pruebas que ofrecer o testigos que presentar o exposiciones que hacer y, si la respuesta es negativa, podrá declarar cerradas las audiencias.
2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por iniciativa propia o a petición de una parte, que se reabran las audiencias en cualquier momento previo a la emisión del laudo.

### **Artículo 32**

#### ***Renuncia Al Derecho de Objeción***

Se considerará que una parte que no formule oportunamente objeciones ante un incumplimiento del presente Reglamento o de algún requisito del acuerdo de arbitraje renuncia a su derecho a objetar, a menos que dicha parte pueda demostrar que, en las circunstancias del caso, se haya abstenido de objetar por razones justificadas.

### **Sección IV**

#### **EL LAUDO ARBITRAL**

### **Artículo 33**

#### ***Decisiones***

1. Cuando haya más de un árbitro, todo laudo u otra decisión del tribunal arbitral se dictará por mayoría de votos de los árbitros.
2. En lo que se refiere a cuestiones de procedimiento, si no hubiera mayoría, o si el tribunal arbitral hubiese autorizado al árbitro presidente a hacerlo, este podrá decidir por sí solo, a reserva de una eventual revisión por el tribunal arbitral.

### **Artículo 34**

#### ***Forma y Efectos del Laudo***

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes asuntos en diferentes etapas procedimentales.

2. Todos los laudos se dictarán por escrito y serán definitivos y obligatorios para las partes. Las partes se comprometen a cumplir el laudo sin dilación.
3. El tribunal arbitral expondrá las razones en las que se base el laudo, a menos que las partes hayan convenido en que no se dé ninguna razón.
4. El laudo será firmado por los árbitros y contendrá la fecha en que se ha dictado e indicará el lugar del arbitraje. Cuando haya más de un árbitro y alguno de ellos no firme, se indicará en el laudo el motivo de la ausencia de la firma.
5. Podrá hacerse público el laudo con el consentimiento de las partes o cuando una parte tenga la obligación jurídica de darlo a conocer para proteger o ejercer un derecho, y en la medida en que así sea, o con motivo de un procedimiento legal ante un tribunal u otra autoridad competente.
6. El tribunal arbitral hará llegar a las partes copias del laudo firmado por los árbitros.

### **Artículo 35**

#### **Legislación Aplicable – Amigable Componedor**

1. El tribunal arbitral aplicará las normas de derecho que las partes hayan indicado como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas de derecho aplicables, el tribunal arbitral aplicará la ley que estime apropiada.
2. El tribunal arbitral decidirá como amigable componedor (o *ex aequo et bono*) sólo si las partes lo han autorizado expresamente a hacerlo.

3. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, de haberlo, y tendrá en cuenta cualquier uso mercantil aplicable al caso.

### **Artículo 36**

#### **Transacción U Otros Motivos de Conclusión Del Procedimiento**

1. Si, antes de que se dicte el laudo, las partes convienen una transacción que resuelva la controversia, el tribunal arbitral dictará una orden de conclusión del procedimiento o, si lo piden las partes y el tribunal lo acepta, registrará la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes. Este laudo no ha de ser necesariamente motivado.
2. Si, antes de que se dicte el laudo, se hace innecesaria o imposible la continuación del procedimiento arbitral por cualquier razón no mencionada en el párrafo 1, el tribunal arbitral comunicará a las partes su propósito de dictar una orden de conclusión del procedimiento. El tribunal arbitral estará facultado para dictar dicha orden, a menos que haya cuestiones sobre las que tal vez sea necesario pronunciarse y el tribunal arbitral estime oportuno hacerlo.
3. El tribunal arbitral comunicará a las partes copia de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, debidamente firmadas por los árbitros. Cuando se pronuncie un laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, será aplicable lo dispuesto en los párrafos 2, 4 y 5 del Artículo 34

Tít. II.

### **Artículo 37**

#### ***Interpretación del Laudo Arbitral***

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes podrá requerir del tribunal arbitral, notificando a las otras partes, una interpretación del laudo.
2. La interpretación se dará por escrito dentro de los 45 días siguientes a la recepción del requerimiento. La interpretación formará parte del laudo y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del Artículo 34 Tít. II.

### **Artículo 38**

#### ***Rectificación del Laudo Arbitral***

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir al tribunal arbitral que rectifique el laudo respecto de cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error u omisión de naturaleza similar. Si el tribunal arbitral considera que el requerimiento está justificado, hará esa rectificación en el plazo de 45 días tras su recepción.
2. Dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del laudo, el tribunal arbitral podrá efectuar dichas correcciones por iniciativa propia.
3. Esas correcciones se harán por escrito y formarán parte del laudo, y se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del Artículo 34 Tít. II.

### **Artículo 39**

#### ***Laudo Adicional***

1. Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la orden de conclusión del procedimiento o del laudo, cualquiera de las partes, notificando a las otras partes, podrá requerir del tribunal arbitral que dicte un laudo o un laudo adicional sobre las reclamaciones formuladas en el procedimiento arbitral pero no resueltas en su decisión.
2. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento de un laudo o un laudo adicional, dictará o finalizará dicho laudo dentro de los 60 días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser necesario, el tribunal arbitral podrá prorrogar el plazo para dictar el laudo.
3. Cuando se dicte un laudo o un laudo adicional, se aplicará lo dispuesto en los párrafos 2 a 6 del Artículo 34 Tít. II.

### **Artículo 40**

#### ***Definición de Costas***

1. El tribunal arbitral fijará las costas del arbitraje en el laudo final y, si lo considera adecuado, en cualquier otra decisión.
2. El término "costas" comprende únicamente lo siguiente:
  - a) Los honorarios del tribunal arbitral, que se indicarán por separado para cada árbitro y que fijará el propio tribunal de conformidad con el

- Artículo 41;
- b) Los gastos de viaje y otros gastos razonables realizados por los árbitros;
  - c) El costo razonable del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral;
  - d) Los gastos de viaje y otros gastos razonables incurridos por los testigos, en la medida en que sean aprobados por el tribunal arbitral;
  - e) Los costos jurídicos y de otro tipo ocasionados a las partes por el procedimiento arbitral y sólo en la medida en que el tribunal arbitral decida que el importe de esos costos es razonable;
  - f) Cualesquiera honorarios y gastos de la autoridad nominadora, así como los honorarios y gastos del Secretario General de la CPA.
3. Cuando se realice una interpretación, rectificación o adición de un laudo según lo previsto en los Artículos 37 a 39 Tít. II, el tribunal arbitral podrá fijar costas basadas en los apartados b) a f) del párrafo 2, pero no computar honorarios adicionales.

### **Artículo 41**

#### ***Honorarios y Gastos de Los Árbitros***

1. Los honorarios y los gastos de los árbitros serán de una cuantía razonable, teniendo en cuenta el monto en disputa, la complejidad del tema, el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias pertinentes del caso.

2. Si se ha designado una autoridad nominadora y si dicha autoridad aplica, o ha declarado que aplicará, una tabla o un método determinado para fijar los honorarios de los árbitros en los casos internacionales, el tribunal arbitral, al fijar sus honorarios, aplicará ese tabla o método en la medida en que lo considere apropiado dadas las circunstancias del caso.
3. El tribunal arbitral, una vez constituido, comunicará en forma inmediata a las partes la forma en que propone determinar sus honorarios y gastos, lo que incluirá las tarifas que pretenda aplicar. Dentro de los 15 días de recibida la propuesta, cualquiera de las partes podrá remitir la propuesta a la autoridad nominadora para su revisión. Si transcurridos 45 días desde la recepción de dicha remisión, la autoridad nominadora considera que la propuesta del tribunal arbitral entra en conflicto con el párrafo 1, realizará los ajustes necesarios en la propuesta, lo que la y se tornará vinculante para el tribunal arbitral.
4.
  - a) Al informar a las partes sobre los honorarios y gastos fijados con arreglo a lo previsto en los apartados a) y b) del párrafo 2 del Artículo 40 Tít. II, el tribunal explicará también la forma en que se han calculado los importes correspondientes;
  - b) Dentro de los 15 días de recibida la determinación de honorarios y gastos efectuada por el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar la revisión de dichos honorarios y gastos ante la autoridad nominadora. Si no se ha elegido o designado ninguna autoridad nominadora o dicha autoridad no cumple con

los plazos especificados en este Reglamento, la revisión será realizada por el Secretario general de la CPA.

- c) Si la autoridad nominadora o el Secretario General de la CPA dictamina que la determinación efectuada por el tribunal arbitral no responde a la propuesta presentada por dicho tribunal (ni a ningún ajuste ulterior de dicha propuesta) con arreglo al párrafo 3 o si dictamina que es por algún otro motivo manifiestamente excesiva, dicha autoridad o el Secretario General de la CPA deberán efectuar, dentro de los 45 siguientes a la recepción de esa remisión, todo ajuste que sea necesario en el computo presentado por el tribunal arbitral, a fin de que satisfaga los criterios enunciados en el párrafo 1. Tales ajustes serán vinculantes para el tribunal arbitral;
  - d) Todo ajuste así efectuado deberá figurar en el laudo dictado por el tribunal o, de haberse dictado ya dicho laudo, deberá ser consignado en una corrección del laudo, a la que será aplicable el procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 38 Tít. II.
5. Durante todo trámite previsto en los párrafos 3 y 4, el tribunal arbitral proseguirá con el arbitraje, conforme a lo previsto en el párrafo 1 del Artículo 17 Tít. II.
  6. Todo ajuste efectuado conforme a lo previsto en el párrafo 4 no afectará a ninguna otra determinación consignada en el laudo que no sea la determinación por el tribunal arbitral de sus honorarios y gastos ni deberá demorar el reconocimiento y la ejecución

de las restantes partes del laudo distintas de la determinación de los honorarios y gastos.

#### **Artículo 42**

##### **Asignación de Costas**

1. Las costas del arbitraje serán a cargo de la parte vencida o las partes vencidas. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá prorratear cada uno de los elementos de estas costas entre las partes si decide que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
2. El tribunal fijará en el laudo final o, si lo estima oportuno, en otro laudo, la suma que una parte pueda tener que pagar a otra a raíz de la decisión sobre la asignación de las costas.

#### **Artículo 43**

##### **Depósito de Costas**

1. Una vez constituido, el tribunal arbitral podrá requerir a las partes que depositen una suma igual en concepto de anticipo de las costas previstas en los apartados a) a c) del párrafo 2 del Artículo 40 Tít. II.
2. En el curso de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir depósitos suplementarios de las partes.
3. Si las partes se han puesto de acuerdo sobre una autoridad nominadora, o si esta ha sido designada, y cuando una parte lo solicite y la autoridad nominadora consienta en desempeñar esa función, el tribunal arbitral sólo fijará el monto de los depósitos o depósitos suplementarios



tras consultar con dicha autoridad nominadora, que podrá formular al tribunal arbitral todas las observaciones que estime apropiadas relativas al monto de tales depósitos y depósitos suplementarios.

4. Si transcurridos 30 días desde la comunicación del requerimiento del tribunal arbitral, los depósitos requeridos no se han abonado en su totalidad, el tribunal arbitral informará de este hecho a la parte o las partes que no hayan efectuado el pago a fin de que procedan a hacerlo. Si este pago no se realiza, el tribunal arbitral podrá ordenar la suspensión o la conclusión del procedimiento de arbitraje.
5. Una vez dictada una orden de conclusión del procedimiento o un laudo definitivo, el tribunal arbitral entregará a las partes un estado de cuentas de los depósitos recibidos y les reembolsará todo saldo no utilizado.

---

*Título III*

TABLAS

---



**Tabla 1**  
**Tabla de Honorarios**

## ARBITRAJE INTERNACIONAL

### Anexo A1

Honorarios de los árbitros (USD)

Importe reclamado (USD)	Honorarios de los árbitros (USD)
Hasta 50.000	3.500
De 50.001 a 100.000	3.500 + 8,2% excedente sobre 50.000
De 100.001 a 500.000	7.600 + 3,6% excedente sobre 100.000
De 500.001 a 1.000.000	22.000 + 3,02% excedente sobre 500.000
De 1.000.001 a 2.000.000	37.100 + 1,39% excedente sobre 1.000.000
De 2.000.001 a 5.000.000	51.000 + 0,6125% excedente sobre 2.000.000
De 5.000.001 a 10.000.000	75.500 + 0,35% excedente sobre 5.000.000
De 10.000.001 a 50.000.000	93.000 + 0,181% excedente sobre 10.000.000
De 50.000.001 a 80.000.000	165.300 + 0,0713% excedente sobre 50.000.000
De 80.000.001 a 100.000.000	186.700 + 0,0535% excedente sobre over 80.000.000
De 100.000.001 a 500.000.000	197.400 + 0,0386% excedente sobre over 100.000.000
Más de 500.000.001	351.800 + 0,03% excedente sobre 500.000.000 hasta un máximo de 2.000.000

### Anexo B1

Gastos administrativos (USD)

Importe reclamado (USD)	Gastos administrativos (USD)
Hasta 50.000	2.050
De 50.001 a 100.000	2.050 + 1,26% excedente sobre 50.000
De 100.001 a 500.000	2.680 + 0,705% excedente sobre 100.000
De 500.001 a 1.000.000	5.500 + 0,5% excedente sobre 500.000
De 1.000.001 a 2.000.000	8.000 + 0,35% excedente sobre 1.000.000
De 2.000.001 a 5.000.000	11.500 + 0,13% excedente sobre 2.000.000
De 5.000.001 a 10.000.000	16.700 + 0,088% excedente sobre 5.000.000
De 10.000.001 a 50.000.000	21.100 + 0,052% excedente sobre 10.000.000
Más de 50.000.001	41.900 (máximo)

## ARBITRAJE DENTRO DEL ÁMBITO NACIONAL

### **Anexo A2**

Honorarios de los árbitros (RM)

Importe reclamado (RM)	Honorarios de los árbitros (RM)
Hasta 150.000	9.200
De 150.001 a 300.000	9.200 + 7,2667% excedente sobre 150.000
De 300.001 a 1.500.000	20.100 + 3,1667% excedente sobre 300.000
De 1.500.001 a 3.000.000	58.100 + 2,66% excedente sobre 1.500.000
De 3.000.001 a 6.000.000	98.000 + 1,2233% excedente sobre 3.000.000
De 6.000.001 a 15.000.000	134.700 + 0,7189% excedente sobre 6.000.000
De 15.000.001 a 30.000.000	199.400 + 0,3080% excedente sobre 15.000.000
De 30.000.001 a 150.000.000	245.600 + 0,159% excedente sobre 30.000.000
De 150.000.001 a 240.000.000	436.400 + 0,0628% excedente sobre 150.000.000
De 240.000.001 a 300.000.000	492.900 + 0,0472% excedente sobre 240.000.000
De 300.000.001 a 1.500.000.000	521.200 + 0,034% excedente sobre 300.000.000
Más de 1.500.000.000	928.800 + 0,03% excedente sobre 1.500.000.000 asta un máximo de 6.000.000

### **Anexo B2**

Gastos administrativos (RM)

Importe reclamado (RM)	Gastos administrativos (RM)
Hasta 150.000	5.500
De 150.001 a 300.000	5.500 + 1,0667% excedente sobre 150.000
De 300.001 a 1.500.000	7.100 + 0,625% excedente sobre 300.000
De 1.500.001 a 3.000.000	14.600 + 0,44% excedente sobre 1.500.000
De 3.000.001 a 6.000.000	21.200 + 0,3067% excedente sobre 3.000.000
De 6.000.001 a 15.000.000	30.400 + 0,1522% excedente sobre 6.000.000
De 15.000.001 a 30.000.000	44.100 + 0,0773% excedente sobre 15.000.000
De 30.000.001 a 150.000.000	55.700 + 0,0458% excedente sobre 30.000.000
Más de 150.000.001	110.600 (máximo)

**Anexo C**

## Honorarios de Medidas Cautelares de Emergencia

Los siguientes honorarios se abonarán al hacerse la solicitud según la Regla 7 y la Tabla 2 para una medida cautelar de emergencia:

<b>1. Costas de administración para medidas cautelares de emergencia Solicitudes (no reembolsables):</b>	
Arbitraje internacional	USD2.000,00
Arbitraje nacional	RM5.000,00

<b>2. Emergency Arbitrator's Fees:</b>	
Arbitraje internacional	USD10.000,00
Arbitraje nacional	RM30.000,00

**Anexo D**

## Notas a la Tabla de Honorarios

**1. Tasas de registro**

- 1.1 La tasa de registro especificada en la Regla 2(1) (c), no es reembolsable y no forma parte de los gastos administrativos del CRAKL.
- 1.2 La tasa de registro será abonada en su totalidad por la parte demandante y no estará sujeta a ninguna deducción.

**2. Honorarios del tribunal arbitral**

2.1 Los honorarios abonados al árbitro excluyen cualquier posible impuesto tal como impuestos de servicios, retención de impuestos así como otro tipo de impuestos o tasas aplicables a los honorarios del árbitro. Las partes tienen la obligación de pagar cualquier impuesto o tasa; no obstante, la recuperación de dicho impuesto o tasa es una cuestión que recae exclusivamente entre el árbitro y las partes.

**2.2 Gastos del árbitro:**

- a) Un árbitro tendrá derecho a reclamar los gastos varios relativos a viajes, gastos diarios y otros incurridos al asistir a los procedimientos del arbitraje, siempre que sean razonables.

- b) Los gastos varios incurridos por el tribunal arbitral, siempre que sean razonables, serán abonados por las partes y reembolsados al valor de costo.
- c) Los gastos serán reembolsados tras la presentación y verificación ante el CRAKL de las copias originales de facturas y recibos correspondientes.
- d) Un árbitro que deba viajar fuera de su lugar de residencia tendrá derecho a un reembolso de los pasajes aéreos en clase **Business**, sujeto a la entrega de la copia original de la factura o recibo al CRAKL para su verificación.
- e) Además de los gastos varios, a cada árbitro que deba viajar fuera de su lugar de residencia y pasar la noche en ese lugar, se le abonará en concepto de dietas un importe diario de RM1800,00. Si no hace falta hospedaje para pasar la noche, se le abonará un importe de RM900,00 para gastos varios.
- f) Los gastos cubiertos por las dietas incluirán los siguientes ítems y no podrán reclamarse como gastos varios:
  - Hospedaje en hotel;
  - Comidas/bebidas;
  - Lavandería/ tintorería/ planchado;
  - Transporte urbano (excluyendo el transporte del/al aeropuerto);
  - Gastos de comunicaciones (teléfono, fax, Internet, etc.); y
  - Propinas.

2.3 Cualquier pago en concepto de gastos varios y dietas será adicional a los honorarios del árbitro y no formará parte de los depósitos preliminares abonados por adelantado. Las partes asumirán estos gastos por separado en partes iguales a solicitud del CRAKL.

#### 2.4 Pago de honorarios del árbitro:

- a) Los honorarios del árbitro sólo serán pagaderos tras la emisión del laudo arbitral al CRAKL de conformidad con la Regla 11 Tít. I.
- b) El árbitro no tendrá derecho a cobrar ningún importe como honorarios provisionales.
- c) Cuando el tribunal arbitral tenga más de un árbitro, el presidente del tribunal cobrará el 40% del total de los honorarios y los otros árbitros cobrarán el restante 60% en partes iguales.
- d) Si un caso de arbitraje se resuelve o dirime antes del comienzo de la audiencia, los costos de arbitraje serán fijados por el Director del CRAKL.

### 3. Gastos administrativos del CRAKL

3.1 Los gastos administrativos del CRAKL se calcularán de conformidad con el Anexo B1 y B2 de la Tabla de Honorarios, según sea el caso.

3.2 Los gastos administrativos del CRAKL serán asumidos por las partes a partes iguales y dichos gastos se considerarán parte del depósito preliminar abonado por adelantado.

3.3 Los gastos administrativos del CRAKL no incluyen otros servicios tales como alquiler de instalaciones, refrescos, asistencia secretarial, servicios de transcripción, videoconferencias y servicios de interpretación, los que serán cobrados individualmente a la parte que los solicite.

#### **4. Depósito preliminar abonado por adelantado**

4.1 El depósito preliminar abonado por adelantado y/o los depósitos adicionales deberán incluir lo siguiente:

- a) Los honorarios del tribunal arbitral [para paneles de más de un árbitro, los honorarios totales de los árbitros se calcularán multiplicando el importe de los honorarios de un árbitro por el número total de árbitros].
- b) Los gastos administrativos del CRAKL (según la Tabla de Honorarios).
- c) Los cargos bancarios, que ascienden a RM150,00 por arbitrajes nacionales o USD150,00 para arbitrajes internacionales.

4.2 El depósito preliminar abonado por adelantado y los depósitos adicionales, si corresponden,

serán abonados a partes iguales por las partes de conformidad con la Regla 13 del Tít. I.

#### **Tabla 2 Árbitro de emergencia**

1. La parte que necesita una medida cautelar de emergencia puede, al mismo tiempo o después de presentar una Notificación de Arbitraje pero antes de la constitución del tribunal arbitral, realizar una solicitud para una medida cautelar de emergencia. La solicitud de una medida de emergencia se hará por escrito y se enviará simultáneamente al Director del CRAKL y a todas las demás partes del arbitraje. La solicitud de la medida cautelar de emergencia deberá incluir:
  - a) Descripción, dirección y nombre del solicitante e información de contacto de las demás partes;
  - b) Nombre, descripción y dirección de las personas que representan al solicitante;
  - c) Descripción de las circunstancias que dieron lugar a la solicitud;
  - d) Razones por las que el solicitante requiere la medida de emergencia;
  - e) Una declaración que certifique que las demás partes han sido notificadas o una explicación de los pasos que se tomaron de buena fe para notificar a las demás partes;
  - f) La cláusula de arbitraje pertinente o acuerdo de arbitraje; y
  - g) Una tasa de solicitud de acuerdo con el

## Anexo C.

2. El Director del CRAKL deberá, si determina que el CRAKL debería aceptar la solicitud, buscar la designación de un árbitro de emergencia dentro de los 2 días hábiles (es decir días laborales y no se incluye los fines de semana ni días feriados oficiales) a partir de la recepción de dicha solicitud por el Director del CRAKL y del pago de cualquier honorario requerido.
3. Antes de aceptar el nombramiento, un posible árbitro de emergencia deberá informar al Director del CRAKL de cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia.
4. Un árbitro de emergencia no puede actuar como árbitro en ningún arbitraje futuro relacionado con la disputa, a menos que así lo acuerden las partes.
5. Una vez que se haya nombrado al árbitro de emergencia, el CRAKL lo notificará a las partes. A partir de entonces, todas las comunicaciones escritas de las partes se presentarán directamente al árbitro de emergencia con copia a la otra parte y al CRAKL.
6. Si hubiere alguna objeción al nombramiento del árbitro de emergencia, dicha objeción debe realizarse en el lapso de un (1) día hábil desde el momento en que el Director del CRAKL comunica a las partes el nombramiento del árbitro de emergencia o las circunstancias divulgadas.
7. Al renunciar o sostenerse la recusación, se designará al árbitro de emergencia sustituto de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado dos anterior.
8. Si las partes han acordado el lugar de arbitraje, dicho lugar será el lugar para los procesos de medidas cautelares. Cuando las partes no hayan acordado el lugar de arbitraje, y sin perjuicio de la determinación del tribunal arbitral sobre el lugar de arbitraje de conformidad con la Regla 6, el lugar para los procesos de medidas cautelares de emergencia será Kuala Lumpur, Malasia.
9. El árbitro de emergencia deberá establecer, tan pronto como sea posible pero en cualquier caso dentro de los 2 días hábiles desde la designación, establecer un plan para considerar la solicitud de una medida cautelar de emergencia. Dicha plan deberá brindar una oportunidad razonable para que todas las partes sean oídas, pero puede proporcionar los procesos por conferencia telefónica o en presentaciones escritas como alternativas a una audiencia formal. El árbitro de emergencia tendrá las competencias asignadas en el tribunal arbitral de acuerdo con este Reglamento, inclusive la autoridad para pronunciarse en su propia jurisdicción, y deberá resolver cualquier disputa sobre la aplicación de esta Tabla 2.
10. El árbitro de emergencia tendrá la facultad de ordenar u otorgar cualquier medida cautelar que considere necesaria. El árbitro de emergencia comunicará por escrito las razones de su decisión.
11. Cualquier pedido o laudo del árbitro de emergencia deberá realizarse dentro de los 15 días a partir de la fecha de la notificación de la designación a las partes y este período de tiempo puede extenderse si así lo acuerdan las partes o, en circunstancias

apropiadas, si lo decide el Director del CRAKL.

12. El árbitro de emergencia deberá entregar copias suficientes de la orden o laudo al Director del CRAKL.
13. El CRAKL deberá notificar a las partes sobre la recepción de la orden o laudo del árbitro de emergencia. La orden o laudo se considerará recibido por las partes cuando lo entregue en mano un representante autorizado o al entregarse por correo certificado.
14. Al constituirse el tribunal arbitral:
  - a) El árbitro de emergencia no tendrá más competencia para actuar;
  - b) El tribunal arbitral puede reconsiderar, modificar o prescindir del laudo cautelar u orden de medida cautelar de emergencia emitida por el árbitro de emergencia; y
  - c) El tribunal arbitral no está vinculado por las razones que dé el árbitro de emergencia.
15. Cualquier orden o laudo emitido por el árbitro de emergencia dejará de ser vinculante:
  - a) si el tribunal arbitral no se constituye dentro de los 90 días desde dicha orden o laudo.
  - b) cuando el tribunal arbitral emita un laudo final; o
  - c) Cualquier laudo cautelar u orden de medida cautelar de emergencia puede estar

condicionada a la concesión de una seguridad apropiada por la parte que busca tal medida.

16. Una orden o laudo de conformidad con esta Tabla 2 será vinculante sobre las partes cuando se emita. Al aceptar el arbitraje bajo este Reglamento, las partes se comprometen a cumplir con dicha orden o laudo sin demora.
17. Las costas asociadas con cualquier solicitud de acuerdo con esta Tabla 2 serán inicialmente asignadas por el árbitro de emergencia, sujeto a la competencia del tribunal arbitral para determinar la asignación final de dichas costas
18. La decisión del árbitro de emergencia en relación a estos asuntos es definitiva y no puede apelarse.



**Tabla 3****Cláusula modelo de arbitraje**

*Toda disputa, controversia o reclamación que surja en relación con este contrato o como consecuencia de su incumplimiento, rescisión o nulidad, será sometida a arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje del CRAKL.*

**Tabla 4****Fórmula de acuerdo**

Las partes que deseen sustituir una cláusula de arbitraje existente por una que someta las controversias a arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje del CRAKL podrán incorporar la siguiente fórmula de acuerdo:

“Por la presente declaración las partes acuerdan que la disputa derivada del acuerdo con fecha \_\_\_\_\_ será sometida a arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje del CRAKL”.

Esta fórmula también podrá utilizarse cuando el acuerdo o contrato no contenga ninguna cláusula de arbitraje.

**Título IV****GUÍA DEL  
REGLAMENTO  
DE ARBITRAJE  
DEL CRAKL**

### **1. ¿Qué es el Reglamento de Arbitraje del CRAKL?**

El Reglamento de Arbitraje del CRAKL consiste en una serie de disposiciones procedimentales que cubren todos los aspectos del proceso de arbitraje, y que las partes podrán adoptar, en parte o en su totalidad, para ayudar a dirimir sus conflictos a nivel nacional o internacional. El Reglamento de Arbitraje del CRAKL adopta el Reglamento de Arbitraje de 2010 de la CNUDMI, que en la segunda parte dispone, entre otras cosas:

- a) Un modelo de cláusula de arbitraje para los contratos;
- b) Procedimientos para el nombramiento y la recusación de árbitros;
- c) Procedimientos para dirigir el proceso de arbitraje; y
- d) Requisitos acerca de la forma, efecto e interpretación del laudo arbitral.

### **2. ¿Dónde puedo encontrar una cláusula modelo de arbitraje del Reglamento de Arbitraje del CRAKL?**

Las partes que deseen dirimir conflictos con el Reglamento de Arbitraje del CRAKL podrán incorporar la cláusula modelo del CRAKL en su acuerdo. Esta cláusula está incluida en la Tabla 3 del Reglamento.

### **3. ¿Qué pasa si mi contrato no contiene ninguna cláusula modelo de arbitraje?**

Si ambas partes acuerdan que el conflicto debe dirimirse conforme al Reglamento de Arbitraje del CRAKL, pero no han incorporado ninguna cláusula de arbitraje en su contrato, podrán celebrar un acuerdo de arbitraje con la fórmula especificada en la Tabla 4 del Reglamento.

### **4. ¿Por qué el Reglamento se compone de los Títulos I y II? ¿Cuál se refiere al arbitraje?**

El Reglamento de Arbitraje tiene dos partes. El Título I especifica las disposiciones del CRAKL y el Título II especifica las disposiciones del Reglamento de la CNUDMI. El Título II incorpora el Reglamento de Arbitraje de 2010 de la CNUDMI, sin ninguna modificación. Las modificaciones realizadas al Reglamento de la CNUDMI aparecen en el Título I. Por tanto, el Título II del Reglamento debe leerse en conjunto con el Título I.

### **5. ¿Qué tipo de controversias se pueden resolver por arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje del CRAKL?**

La mayoría de las controversias surgen de disputas en el sector de la construcción, *commodities*, seguros, energía o cualquier otra clase de disputa comercial.

## **6. *¿Qué efecto tiene la exclusión de la Parte III de la Ley de Arbitraje de Malasia de 2005?***

La Regla 1(1)(c) excluye la aplicación de la Sección 41, 42, 43 y 46 de la Ley de Arbitraje de Malasia de 2005 donde el lugar de arbitraje es Malasia, armonizando los arbitrajes nacionales con las normas internacionales.

Al aceptar un arbitraje bajo el Reglamento, las partes aceptan renunciar a sus derechos de presentarse ante el Tribunal Superior de Malasia para la explicación y apelación de puntos legales.

De esta manera, el arbitraje conforme al Reglamento armoniza con la Ley Modelo de CNUDMI y las tendencias prevalecientes de mínima intervención por parte de los tribunales judiciales. Garantiza la finalidad con respecto a los laudos arbitrales nacionales.

## **7. *¿Cómo se determina el lugar de arbitraje?***

Cuando las partes no hayan establecido claramente el lugar de arbitraje, de acuerdo con la Regla 6(1) del Reglamento, el lugar de arbitraje será Kuala Lumpur, Malasia, a menos que el tribunal arbitral determine, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, que otro lugar es más apropiado.

Los Artículos proporcionan certeza y una progresión fluida de los procesos arbitrales.

## **8. *¿Cuáles son las ventajas de utilizar el Reglamento de Arbitraje del CRAKL?***

El Reglamento de Arbitraje del CRAKL incorpora el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, herramienta legal completa, vigente durante tiempo considerable e internacionalmente aceptado. El CRAKL provee asistencia administrativa al tribunal y a las partes facilitando las instalaciones, la designación de los árbitros, participando en la recusación de los árbitros, y aportando una tabla razonable de honorarios, así como la contabilidad de las costas y los honorarios aplicados en el proceso. Las funciones del CRAKL están especificadas en el Título I del Reglamento.

## **9. *¿Qué debo hacer para dar comienzo a un arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje del CRAKL?***

Cualquiera de las partes que inicie un caso de arbitraje deberá presentar una solicitud por escrito al Director del CRAKL junto con una copia de la notificación del arbitraje a la parte demandada en cumplimiento del Artículo 3 Tít. II, una tasa de registro no reembolsable de USD500,00 para un arbitraje internacional y RM1000,00 para otro tipo de arbitraje, además de la siguiente documentación:

- a) La cláusula de arbitraje y el documento contractual que contenga la cláusula de arbitraje; y
- b) La confirmación y prueba de notificación del arbitraje.

**10. ¿Cuándo se considera que el arbitraje ha comenzado según el Reglamento de Arbitraje del CRAKL?**

El arbitraje en el marco del Reglamento de Arbitraje del CRAKL tendrá comienzo en la fecha en que el Director del CRAKL reciba una solicitud por escrito de la parte que inicia el arbitraje, cumplimentando la documentación pertinente y tasa de registro.

**11. ¿Cuánto costará el proceso de arbitraje conforme al Reglamento de Arbitraje del CRAKL?**

Se aplicará la Tabla de Honorarios del CRAKL, salvo que el tribunal y las partes acuerden lo contrario y dicho acuerdo se logre dentro de un plazo de 30 días desde la designación del tribunal arbitral.

El costo del arbitraje incluye el pago por la parte demandante de tasas de registro no reembolsables por un importe de USD500,00 para conflictos internacionales y RM1000,00 para conflictos dentro del ámbito nacional.

Los honorarios del tribunal arbitral y los gastos administrativos del CRAKL se calcularán en proporción a su valor, dependiendo del tipo de controversia. La escala para la determinación de honorarios está incluida en la Tabla 1, Tít. III del Reglamento de Arbitraje del CRAKL.

Asimismo se ha incluido una nota sobre la Tabla de Honorarios en el Anexo D de la Tabla 1, Tít. III para regular el pago de gastos por adelantado para el tribunal arbitral y de gastos administrativos y de otro tipo al CRAKL.

**12. ¿Cómo se designan los árbitros bajo el Reglamento de Arbitraje del CRAKL?**

La designación del árbitro está a cargo del Director del CRAKL. El Director del CRAKL confirmará la designación de árbitros realizada por las partes o cualquier autoridad nominadora convenida por ellas. Cualquier acuerdo entre las partes para designar a un árbitro o cualquier autoridad nominadora convenida por las partes serán tratados como un acuerdo para efectuar un nombramiento y no como un acuerdo para designar a un árbitro específico.

**13. ¿Es posible recusar a un árbitro designado en el marco del Reglamento?**

Sí. Conforme a las disposiciones revisadas, las partes pueden objetar la designación de un árbitro. El procedimiento detallado de recusación se ha incorporado en el Artículo 5 Tít. I. Si una vez recibida la notificación de recusación, la otra parte no está de acuerdo o el árbitro se niega a renunciar a su cargo, la parte recusante podrá solicitar al Director del CRAKL que se pronuncie sobre la recusación.

**14. ¿Qué sucede si las partes no pagan los depósitos adicionales o provisionales?**

El pago de depósitos está regulado por la Regla 13 del Tít. I. Si las partes no abonan los depósitos requeridos, el Director del CRAKL podrá solicitarle a la otra parte que realice el pago en nombre de la parte deudora. El tribunal arbitral no dará inicio al proceso arbitral si ninguna de las partes

abona los depósitos provisionales en su totalidad. En instancias en que el demandante pague en nombre del demandado, el Director del CRAKL podrá indicar al tribunal arbitral que proceda con el caso sin considerar la reconvencción de demanda presentada por el demandado. No obstante, si el demandante no abona su parte, hasta tanto y en cuanto los pagos debidos no se efectivicen, el tribunal arbitral podrá, en virtud de esta norma, suspender o dar por concluidos los procedimientos de arbitraje, en parte o en su totalidad.

**15. ¿Los procedimientos de arbitraje son confidenciales?**

Sí. El arbitraje realizado en virtud del Reglamento de Arbitraje del CRAKL es privado y confidencial, tal como lo disponen el Artículo 28 Tít. II y la Regla 15 Tít. I. El tribunal arbitral, las partes y el CRAKL mantendrán la confidencialidad de los temas relacionados con el arbitraje. La confidencialidad se extiende también a todo laudo arbitral, salvo cuando sea necesario divulgar la información a los fines de implementación y ejecución del laudo. El Artículo 28 Tít. II del Reglamento de Arbitraje del CRAKL especifica que las audiencias se realizarán en privado, salvo que las partes acuerden lo contrario.

**16. ¿Las partes están limitadas a designar árbitros a partir de paneles arbitrales del CRAKL cuando se sometan a arbitraje según el Reglamento de Arbitraje del CRAKL?**

No, no existen restricciones al respecto. Las partes pueden escoger a los árbitros de su elección. No

obstante, con sujeción al Reglamento revisado, el nombramiento de árbitros por las partes se considerará sólo como una nominación y estará sujeto a la confirmación del nombramiento por el Director del CRAKL.

**17. ¿Cuánto tiempo lleva todo el proceso?**

No existen restricciones de tiempo para completar un arbitraje en virtud del Reglamento de Arbitraje del CRAKL. No obstante, existen ciertos mecanismos que aseguran que el procedimiento de arbitraje se desarrolle de manera eficiente. Por ejemplo, según lo previsto en la Regla 7 Tít. I, el tribunal arbitral tiene la facultad de dirigir el conflicto según lo considere adecuado y podrá limitar el plazo disponible para la presentación de alegatos de cada una de las partes. En virtud de la Regla 11 Tít. I, el tribunal arbitral debe dictar su laudo definitivo en un plazo de 3 meses desde la fecha de la audiencia o escritos de cierre. Asimismo, se podrán otorgar prórrogas de plazo con la aprobación del Director del CRAKL. Otra disposición respecto de los plazos según el Artículo 25 Tít. II dispone que cuando existan plazos fijados por el tribunal arbitral para la comunicación de declaraciones por escrito (incluso la declaración de demanda y defensa) dicho plazo no podrá exceder los 45 días.

**18. ¿Cómo solicita una parte un Árbitro de Emergencia?**

La nueva disposición para la designación de árbitros de emergencia se encuentra en la Tabla 2.

La Regla 7 y la Tabla 2 permiten a las partes que necesitan una medida cautelar de emergencia realizar dicha solicitud la cual debe hacerse en simultáneo con la presentación de una Notificación de Arbitraje, o después de ello, pero no después de la constitución del tribunal arbitral.

**19. *¿Cuáles son los tipos de medidas cautelares que pueden solicitar las partes?***

Las medidas cautelares se encuentran en el Artículo 26 bajo la Parte II.

**20. *¿Cuáles son las competencias del árbitro de emergencia?***

El árbitro de emergencia actuará para determinar todas las solicitudes de medidas cautelares de emergencia hasta el momento de la constitución del tribunal arbitral como tal.

La medida cautelar de emergencia otorgada por un árbitro de emergencia tendrá el mismo efecto que un laudo y será vinculante para las partes (referencia a la Tabla 2, y Regla 12).

**21. *¿Pueden apelarse las decisiones del árbitro de emergencia?***

Las decisiones del árbitro de emergencia no pueden apelarse (Tabla 2, y Regla 12). Sin embargo, tras una revisión el subsiguiente tribunal arbitral puede modificarlas, variarlas, o prescindir de ellas (referencia a la Tabla 2, y Regla 7).

# *Reglamento de Arbitraje*

## **CENTRO REGIONAL DE ARBITRAJE DE KUALA LUMPUR**

( CREADO CON EL APOYO DE LA ORGANIZACIÓN  
CONSULTIVA JURÍDICA ASIÁTICO-AFRICANA )

**Bangunan Sulaiman  
Jalan Sultan Hishamuddin  
50000 Kuala Lumpur  
Malaysia**

**T +603 2271 1000**

**F +603 2271 1010**

**E [enquiry@klrca.org](mailto:enquiry@klrca.org)**

**[www.klrca.org](http://www.klrca.org)**